REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 096 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 MAYO 2015

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por María Jesús Gómez Sánchez,contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED; Y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0113-2014-GR.LAMB/GRED, del 17.1.2014, el Gerente Regional de Educación ha resuelto: "ACEPTAR al profesor JORGE ALAYO ESPARRAGA, representante del SUTEP Regional ante el SUB CAFAE LAMBAYEQUE, y a la profesora MARIA JESUS GÓMEZ SANCHEZ, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE";

Que, según se advierte de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB/GRED, del 31.7.2014, el Gerente Regional de Educación resuelve INTEGRAR el primer artículo de la R.G.R. N°113-2014-GR.LAMB/GRED, de fecha 17.1.2014, en los términos siguientes: "ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR, a partir del 1° de enero del 2014 hasta el 17 de enero del 2016 al profesor JORGE ALAYO ESPARRAGA, representante del SUTEP Regional ante el SUB CAFAE LAMBAYEQUE, y a la profesora MARIA JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE (...)";

Que, con fecha 2.12.2014, el Secretario General Regional y Secretario de Defensa del Comité Ejecutivo Regional del SUTEP Lambayeque solicitan la modificatoria de la Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB, del 31.7.2014 en lo que respecta a la designación de los delegados del SUTEP al SUB CAFAE; es así que, la Gerencia Regional de Educación ha expedido la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED, del 30.12.2014 que dispone: "**ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR** el primer artículo de la R.G.R. N°1543-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 31 de julio del 2014, quedando de la siguiente manera: **ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR**, a partir del 02 de Enero del 2015 hasta el 02 de Enero del 2017 al profesor VICTOR RIVADENEYRA SANDOVAL, representante del SUTEP Regional ante el SUB CAFAE LAMBAYEQUE, y al profesor CEBERO GUERRERO SEGURA representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE (...)";

Que, mediante escrito de fecha 6.1.2015, la administrada, María Jesús Gómez Sánchez, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR-LAMB/GRED (fs.10-17) a efecto que, el superior jerárquico proceda a realizar una nueva revisión de los autos y REVOCANDO la resolución impugnada, se expida nueva resolución arreglada a derecho;

Que, mediante Oficio N°605-2015-GR-LAMB/GRED/OEAJ, del 6.3.2015, el Gerente Regional de Educación Lambayeque, remite el recurso de apelación de la impugnante, en tanto que, con Oficio N°976-2015-GR.LAMB-GRED-OFAD, del 7.4.2015, remite los antecedentes que dieron origen al acto impugnado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444[1], frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos

[1] En adelante la Ley.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 096 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 MAIO 2015

señalados en el Artículo 207° de la ley acotada como son: **a)** recurso de reconsideración; **b)** recurso de apelación; y **c)** recurso de revisión, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios;

Que, el Artículo 209° de la Ley subraya que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, revisado el recurso impugnativo interpuesto por la administrada María Jesús Gómez Sánchez, se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, y, además ha sido autorizado por letrado; en consecuencia, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por lo que, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto por la administrada María Jesús Gómez Sánchez, contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR-LAMB/GRED;

Que, así tenemos que, de los actuados emerge que, la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, ha emitido la Resolución Gerencial Regional N°0113-2014-GR.LAMB/GRED, que resuelve, -entre otros-, aceptar a la profesora MARIA JESUS GÓMEZ SANCHEZ, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE; acto administrativo que ha sido modificado mediante Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB/GRED, la misma que resuelve INTEGRAR el primer artículo de la R.G.R. N°113-2014-GR.LAMB/GRED, en los términos siguientes: "ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR, a partir del 1° de enero del 2014 hasta el 17 de enero del 2016 (...) a la profesora MARIA JESÚS GÓMEZ SÁNCHEZ, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE (...)";

Que, sobre el tema sub materia se tiene que, el Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, del 24 de octubre de 1975, estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban, principalmente por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecía. Según lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley en referencia, En el mes de enero de cada año se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo para dicho año (...)". De acuerdo a lo establecido en la norma descrita, el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo cumplía las prerrogativas otorgadas por ley por el término de un (1) año. Posteriormente, con fecha 31.12.1982, se expidió el Decreto Supremo N°097-82-PCM, dispositivo legal que estableció que el período de vigencia del mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos (2) años, modificando de este modo el Artículo 6° del Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, que establecía dicho período por el término de un año. En los mismos términos se

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 096 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 MAYO 2015

pronuncia el Artículo 14° del Reglamento Interno del CAFAE y SUB CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N°169-98-ED, del 19.2.1998, que prescribe: "Los miembros del Directorio del CAFAE-SE ejercerán sus funciones por el período de dos años. Podrán ser renovados o ratificados previa acreditación de sus representantes;

Que, mediante Decreto Supremo N°029-81-ED, se faculta al Ministerio de Educación dictar normas y procedimientos para la conformación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de acuerdo a la naturaleza y funciones del Ministerio; y, en ese contexto es que, el Ministerio de Educación ha expedido la Resolución Ministerial N°067-87-ED, de fecha 10.2.1987 que resuelve sustituir el Artículo 14° del Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Ministerio de Educación aprobado por Resolución Ministerial N°0379-78-ED, por el siguiente: "Art.14°.- En la Sede Central, en los órganos de Ejecución (Instituto Nacional de Teleducación, Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo de la Educación, Escuela Nacional de Música, Escuela Nacional de Bellas Artes y Biblioteca Nacional) y en los Órganos de Ejecución Desconcentrados (Direcciones Departamentales y Zonales de Educación y Unidades de Servicios Educativos) funcionarán Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (Sub Cafae). Bajo ese contexto normativo se puede considerar que, los Sub Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (Sub Cafae), son una extensión del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE; por ende le son aplicables, el Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, el Decreto Supremo N°097-82-PCM, y demás dispositivos legales conexos;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, a fs.4-5 obra el Acta de Reunión de Dirigentes del Comité Regional del SUTEP – Lambayeque, del cual fluye que, en sesión del 27.11.2014, se acordó que el período de representación[2] será por seis (6) meses, desconociéndose, de este modo, los alcances del Decreto Supremo N°097-82-PCM, que amplió el período de mandato del CAFAE a dos años, atendiendo, justamente a que el período fijado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N°006-75-PM/INAP, -de un año-, resultaba insuficiente para el efectivo cumplimiento de los Programas, además del alto costo que suponía la conducción del proceso electoral de renovación de cargos;

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, de los antecedentes se observa que en el caso de autos la administrada impugnante, fue designada como miembro del Directorio del SUB CAFAE en representación de la organización gremial SUTEP Provincial, mediante Resolución Gerencial Regional N°113-2014-GR.LAMB/GRED, modificada con Resolución Gerencial Regional Nº 1543-2014-GR.LAMB/GRED a partir del 1 de enero de 2014 lo que significa que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N°097-82-PCM su periodo de designación vencía el 31 de diciembre de 2016, lo cual no se ha respetado con la emisión de la impugnada, transgrediendo la disposición normativa del CAFAE, vigente;

Que, en efecto, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED, se evidencia que se ha modificado el primer artículo de la R.G.R. N°1543-2014-GR.LAMB/GRED, y dispone aceptar, a partir del 2.1.2015 hasta el 2.1.2017 al profesor Víctor Rivadeneyra Sandoval, como representante del SUTEP Regional ante el SUB CAFAE Lambayeque y al profesor Cebero Guerrero Segura, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del Sub Cafae Lambayeque, acto

[2] Se infiere que se refiere al Sub Cafae, por ser el único punto a tratar según agenda.

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº096 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 MAYO 2015

administrativo que ha sido emitido en mérito a la petición formulada por Víctor Rivadeneyra Sandoval y Juan Ricardo Heredia Clavo cuya pretensión tiene amparo fáctico y jurídico en las Actas de Reunión de Dirigentes del Comité Ejecutivo Regional del SUTEP Lambayeque, en las que se acuerda que el período de representación será por seis (6) meses; no obstante que el Artículo Primero del Decreto Supremo N°097-82-PCM, establece un período de dos (2) años;

Que, ahora bien, la Resolución Ministerial N°168-98-ED que aprueba el Reglamento Interno del CAFAE y SUB CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación contempla, en su Artículo 25° que, **cuando los miembros del Directorio no asistan a dos sesiones ordinarias consecutivas o cuatro no consecutivas injustificadamente, se informará al organismo que representa con la finalidad de que sean removidos.** En el caso de autos, de la revisión de los mismos, no aparece documento alguno que sustente que la impugnante no ha concurrido a las sesiones ordinarias programadas por el Directorio SUB CAFAE, en el número de sesiones dispuesto por la norma citada; por ende, no existía causal tipificada en el ordenamiento jurídico para que se disponga la remoción de la impugnante en el cargo de representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE. Al haberse procedido de este modo, se ha actuado contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente, correspondiendo declarar la nulidad del acto impugnado;

GOBIERNO REGIONAL V° B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

GOBIERNO REGIONAL V° B° JEFATURA DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales establecidos en el Artículo 3° de la Ley en mención. En contraposición a lo previsto en las normas precitadas, el Artículo 10° de la Ley en comento prescribe que: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **(...);**

Que, la doctrina ha establecido que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en diversos principios como es el caso del Principio de Legalidad, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, que establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en ese contexto, podemos afirmar que el acto recurrido se encuentra inmerso dentro del supuesto de nulidad establecido en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, toda vez que se ha acreditado que, el Gerente Regional de Educación ha expedido la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED, que modifica el primer artículo de la Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB/GRED; la misma que resuelve aceptar, a partir del 2.1.2015 hasta el 2.1.2017 al profesor Víctor Rivadeneyra Sandoval, como representante del SUTEP Regional ante el SUB CAFAE Lambayeque y al profesor Cebero Guerrero Segura, representante del SUTEP Provincial ante el Directorio del Sub Cafae Lambayeque; no obstante que, el período de mandato de los representantes del SUTEP Regional, Prof. Jorge Alayo Espárraga y provincial, Prof. María Jesús Gómez Sánchez ante el Directorio del SUB CAFAE LAMBAYEQUE, vencía el 17 de enero de 2016, según se puede advertir del tenor de la Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB/GRED, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el Artículo Primero del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 096-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 25 MAYO 2015

Decreto Supremo N°097-82-PCM, que establece que la representación ante el CAFAE y SUB CAFAE es por un período de dos (2) años, correspondiendo declarar la Nulidad del acto mismo estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente);

Que, para efectos de determinar quién es la autoridad competente para declarar la nulidad, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En el caso concreto dicha prerrogativa recae en la Gerencia General Regional por ser el funcionario superior jerárquico del Gerente Regional de Educación, emisor del acto inválido;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° que establece que la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. En cumplimiento al dispositivo legal citado se debe determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Estando al Informe Legal Nº 384-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° ASESORÍA JURÍDICA

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso administrativo de apelación presentado por doña María Jesús Gómez Sánchez contra la Resolución Gerencial Regional N°2791-2014-GR.LAMB/GRED de fecha 30.12.2014, en consecuencia se declare la nulidad de la resolución acotada por los fundamentos expuestos, subsistiendo los efectos jurídicos de la Resolución Gerencial Regional N°0113-2014-GR.LAMB/GRED, del 17.1.2014 y Resolución Gerencial Regional N°1543-2014-GR.LAMB/GRED, del 31.7.2014.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- Determinar las responsabilidades a que hubiere lugar en aplicación de lo dispuesto por el numeral 11.3. del Artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Cayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL